



TIENE PRESENTE DESISTIMIENTO Y ARCHIVA
DENUNCIA ID 549-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 193

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 22 de abril de 2015, se recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular del proyecto denominado “Proyecto Nueva Línea 2x500 KV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor”, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 84/2015:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	549-2015	22-04-2015	En Sector de San Isidro, comuna del Carmen, en paralelo a la actual línea de transmisión existente, y siguiendo el trazado del Proyecto Nueva Línea 2x500 KV Charrúa Ancoa, se está Procediendo a la tala de especies arbóreas nativas, en especial roble.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Con fecha 10 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 572, esta Superintendencia requirió información al denunciado, solicitando informar sobre el estado de las medidas y planes de manejo relacionados con la corta de árboles, detallando sus procesos y fechas de implementación, conforme a lo establecido en los considerandos 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9 y 7.1.10 de la RCA N° 84/2015.

3. Con fecha 27 de julio de 2015, el denunciado presentó un escrito mediante el cual solicita ampliación de plazo para responder el requerimiento de información.

4. Con fecha 30 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 623, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo del denunciado.

5. Con fecha 10 de agosto de 2015, mediante carta, el denunciado respondió lo solicitado, e incorporando información anexa. En síntesis, señala que, a la fecha de su presentación, no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto, sin haber realizado aún obras materiales ni actividades asociadas a la etapa de construcción, debido a retrasos asociados a reformulaciones asociadas a los planes de manejo de obra civiles, conforme a observaciones efectuadas por el organismo sectorial competente. En este sentido, aclara que hasta la fecha, solo habría realizado actividades menores en terreno, que no han requerido corta, tala o deforestación, como ruteo de caminos y rectificaciones topográficas, mediante instalación de hitos. Adjunta resoluciones emitidas por la Conaf, en que se rechazan los planes de manejo y se incorporan observaciones.

6. Posteriormente, con fecha 28 de enero de 2019, el denunciante ingresó una nueva presentación, mediante la cual viene en desistirse de la denuncia ID 549-2015, presentada con fecha 22 de abril de 2015.

7. En consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniendo término a la investigación iniciada por las denuncias señaladas.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** el desistimiento del denunciante, ingresado con fecha 28 de enero de 2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 549-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 549-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de Ñuble SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

